

\_\_\_\_\_ **RESOLUCION N°** \_\_102\_\_

\_\_\_\_\_ Salta, 11 de septiembre de 2019. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Y VISTOS:** estos autos caratulados “Lista: TODOS POR SALTA presenta precandidatos. Ámbito: PROVINCIAL” Expte. n° 6944/19, y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1°) Que a fs. 128/130 se presentan los señores Carlos Humberto Saravia y Esteban Carral Cook, apoderados del frente “Sáenz Gobernador”, el señor Santiago Sánchez, apoderado del partido Unión Victoria Popular y el señor Fernando Dolz, apoderado del partido Todos por Salta, a fin de plantear la nulidad del Acta Rectificatoria n° 7779, específicamente en relación a las adhesiones formuladas por la lista de concejales del Municipio Tartagal, Departamento San Martín, por no corresponderse la misma con las reales manifestaciones de voluntad de los apoderados de la lista de concejales y las aceptaciones de los precandidatos a diputado y senador provincial del Departamento San Martín; toda vez que, según afirman, las lista Todos por Salta en las categorías Intendente y Concejales por el municipio Tartagal han adherido a las postulaciones de los señores Heri Ricardo Pablo Arzalán (Senador Provincial) y Sandra del Huerto Ardiles (Diputado Provincial). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sostienen que la impugnación resulta oportuna en tanto la resolución atacada nunca fue notificada al partido Unión Victoria Popular ni al partido Todos por Salta, sin perjuicio de lo cual se interpone en el plazo de 5 días. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Niegan que los cambios efectuados fueran solicitados por los apoderados del Frente concluyendo que los mismos se efectuaron de oficio por este Tribunal habida cuenta que de la presentación de fs. 111/113, sobre la cual entienden se asienta la rectificatoria, no surge solicitud de modificación de las adhesiones presentadas por los precandidatos a Intendente y Concejales por el Municipio Tartagal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por el contrario, subrayan que se hicieron presentaciones solicitando se tengan en cuenta las adhesiones a los mencionados Arzalán y Ardiles, mencionando puntualmente la efectuada por Carlos Humberto Saravia el 20 de

agosto (v. fs. 54) y la impetrada por el apoderado del partido Todos por Salta el día 27 de agosto (v. fs. 94). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Insisten que la resolución en crisis carece de documentación respaldatoria lo que, manifiestan, supone una violación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 7697. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Refieren también que el Tribunal Electoral tiene naturaleza administrativa por lo que, concluyen, se aplica a su proceder lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos 5348/78 que tacha de nulos los actos administrativos que carecen de fundamentación por constituir éste un vicio grosero. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente refieren que las adhesiones se encuentran respaldadas por los instrumentos respectivos presentados el día 17 de agosto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 2º) Que el planteo efectuado tiene por objeto la modificación de la adhesión en la categoría Senador y Diputados por el Departamento San Martín, solo respecto del municipio Tartagal, manteniéndose sin cambios las adhesiones en los Municipios de Aguaray y Profesor Salvador Mazza . \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al respecto y de manera liminar cabe mencionar que el artículo 19 de la citada Ley n° 7697 expresamente establece que deberá media una única adhesión por categoría, razón por la cual, tratándose de una única lista que presenta precandidatos en diferentes municipios del departamento San Martín, la pretensión de distinguir adhesiones en función de los distintos municipios que conforman el departamento resulta absolutamente inviable por contrariar la normativa aplicable al caso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 3º) Que sin perjuicio de ello y atento las expresiones vertidas en la nulidad interpuesta, es menester destacar que en fecha 17 de agosto de 2019, el apoderado del partido Todos por Salta presentó, en el marco de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley n° 7697 y modificatorias, la lista de precandidatos debidamente oficializada por la junta partidaria acompañando, en lo que aquí interesa, la documentación correspondiente a la postulación por adhesión de los precandidatos de la lista Sáenz Gobernador en las categorías Senador y

Diputado por el Departamento San Martín señores Alfredo Nadim Darouiche y Luis Gerónimo Cisnero (v. fs. 02/11, 34 y 35). Lo que fue reconocido sin observaciones por la Secretaría del Tribunal mediante providencia de fs. 51/52. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No obstante ello, en fecha 20 de agosto se presenta el Dr. Carlos Humberto Saravia y solicita la adhesión de la lista “Todos por Salta” a las precandidaturas a Diputado y Senador San Martín de la lista “Unión Victoria Popular”, desistiendo luego de tal petitorio conforme manuscrito con firma debajo del cargo de recepción por este Tribunal (v. fs. 53/54). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 94 el apoderado partidario ratifica las adhesiones en el departamento San Martín a los precandidatos del partido Unión Victoria Popular. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En fecha 29 de agosto se confirma la oficialización de la lista con las adhesiones a los precandidatos de Unión Victoria Popular (v. fs. 98/107 vta.).

\_\_\_\_\_ A fs. 113 se presenta una vez más el apoderado partidario y los apoderados del frente manifestando que la lista de precandidatos a concejal en el Municipio Profesor Salvador Mazza nunca adhirió a las precandidaturas del partido Unión Victoria Popular, adjuntando en prueba de ello, copia del escrito presentado por ante este Tribunal en fecha 23 de agosto en el que los apoderados del frente manifiestan que acompañan las adhesiones de diversos partidos integrantes de la alianza que representan a los precandidatos de la lista “Sáenz Gobernador”, entre ellos el partido Todos por Salta, las que, como se dijo, rolan a fs. 34 y 35. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En virtud de lo hasta aquí reseñado, mediante Acta n° 7779 este Tribunal resolvió rectificar la confirmación de la oficialización de la lista “Todos por Salta” con la postulación por adhesión de los precandidatos de la lista “Sáenz Gobernador” en la categoría Diputado y Senador por el Departamento San Martín, lo que fuera notificado electrónicamente a los apoderados Héctor Fernando Dolz y Jorge Ignacio Jarsun Lamonaca en fecha 05 de septiembre. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_4°) Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 54 de la Constitución Provincial y 3° inciso a) de la Ley 6042 y modificatorias, compete exclusivamente a los partidos políticos y frentes electorales postular candidatos para las elecciones populares. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por su parte, el artículo 23 de la Ley n° 7697 y modificatorias establece que la oficialización de las precandidaturas, incluidas las listas únicas, será efectuada por las respectivas juntas electorales partidarias o el organismo que disponga la carta orgánica o el frente electoral en su constitución, conforme a la normativa constitucional y legal aplicable, respetando las disposiciones de las cartas orgánicas respectivas, la reglamentación interna vigente o la establecida por el frente al momento de su constitución. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De allí que para juzgar la validez de la postulación, sea esta por proclamación o por adhesión, debe tenerse en cuenta no sólo la normativa específica prevista en nuestra constitución y el régimen electoral provincial, sino también las disposiciones de las cartas orgánicas respectivas, la reglamentación interna vigente o, como en el caso, la establecida por el frente al momento de su constitución. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ello así toda vez que las reglas establecidas en la carta fundacional de una alianza electoral constituyen las normas básicas a las que deben ajustarse las fuerzas políticas que lo integran y como tales no pueden ser ignoradas o desconocidas en su pleno valor y alcance sin riesgo de distorsionar las propias funciones y motivaciones que determinaron su conformación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_5°) Que en ese orden, la cláusula décima del Acta Constitutiva de la Alianza “Sáenz Gobernador” expresamente faculta a los apoderados de la alianza, en presentación conjunta, a autorizar adhesiones en cualquiera de las categorías, con la única excepción de la de Gobernador. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Al respecto debe repararse necesariamente en la documentación acompañada a fs. 34 y 35 en tanto no solo reúne los requisitos previstos en el artículo 20 de la ley de primarias sino también lo establecido en el acta

constitutiva del frente ya que cuenta con la firma de ambos apoderados, extremo que no se verifica en ninguna de las presentaciones posteriores, lo que refuerza aún más la absoluta validez del acta rectificatoria atacada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_6°) Que tampoco puede pasarse por alto que el sistema de gestión electoral implementado permite a los apoderados de cada lista llevar un control permanente de las modificaciones que se efectúan, lo que sumado a la constante presencia de los firmantes en la sede de este Tribunal presentando escritos y verificando cambios, muestra a las claras que el planteo impetrado no supone más que un inadecuado y extemporáneo intento de modificar la confirmación de la oficialización dispuesta mediante Acta n° 7779. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De allí lo improcedente de la nulidad planteada en tanto deviene aplicable la doctrina de los actos propios reiterada en diversas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Corte de Justicia de Salta en el sentido de que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos 294: 220, entre muchos otros; CJS, Tomo 52:865; 57:941; 79:235, entre otros). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En idéntico sentido, las actitudes asumidas por un sujeto respecto de una determinada relación jurídica, cuando son relevantes, crean ciertas vinculaciones que le impiden posteriormente -sin desmedro del principio general de buena fe-, ejercitar ciertas facultades o derechos subjetivos en contradicción con su conducta anterior, es decir, le hacen perder éstos derechos o facultades, como los habrían perdido en caso de renunciar a ellos (CNE 2633/99, 2785/00, 3081/03, 3358/04). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA,** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **RESUELVE:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I. NO HACER LUGAR** a la nulidad planteada a fs.128/130. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II. MANDAR** que se registre y notifique. \_\_\_\_\_

Fdo. Dr. Guillermo Alberto Catalano – Presidente del Tribunal Electoral;  
Vocales: Dres. Teresa Ovejero, Fabian Vittar, Mirta Inés Regina y María Inés  
Casey. Ante mí: Dra. María José Ruiz de los Llanos – Secretaria.